

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0024-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 08-05-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / 5. Tramitación / 6. Demanda / 7. Inadmisibile por presentación extemporánea /

Problemas jurídicos

1) La demanda contencioso adminsitrativa fue presentada fuera del plazo perentorio de 90 días contenido en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) tomando en cuenta la fecha de notificación con la Resolución Ministerial impugnada, efectuada el 29 de diciembre de 2017 y la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa ocurrida el 30 de abril de 2019, efectuando el cómputo conforme a la previsión contenida por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por la ultractividad de la ley dispuesta por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, se advierte, que la referida demanda contenciosa administrativa de fs. 10 a 13 y vta., fue interpuesta fuera del plazo perentorio de 90 días".

Síntesis de la razón de la decisión

El AID-S2-0024-2019 declara NO HA LUGAR la admisión de la demanda contenciosa administrativa, con base en el siguiente argumento: 1) La demanda fue presentada fuera del plazo perentorio establecido en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso por la ultractividad de la ley dispuesta por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

La interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa, no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para su sustanciación.